376R1428

Nº L 166/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 6. 76

REGLAMENTO (CEE) Nº 1428/76 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1976

relativo a las normas para la fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables al arroz y al arroz partido

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (¹) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el precio de umbral común constituye el único factor de protección del mercado comunitario y que, si llegaren a este último mercancías importadas a precios inferiores a los de umbral, la comercialización normal del arroz autóctono, de acuerdo con las normas de la regionalización, peligraría seriamente; que, por consiguiente, cuando la exacción reguladora se haya fijado por anticipado, es conveniente determinar la prima prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, de modo que el producto importado al amparo de tal régimen entre en el mercado de la Comunidad sin comprometer su equilibrio;

Considerando que, a tal efecto, resulta necesario compensar mediante la citada prima la diferencia existente entre el precio cif y un precio cif determinado para las compras a plazo, siempre que el segundo sea inferior, seleccionando las ofertas representativas de las tendencias reales del mercado a plazo;

Considerando que existen casos excepcionales en que circunstancias especiales del mercado del arroz provocan en el mismo modificaciones importantes de los precios; que, para evitar los perjuicios que podrían causar en el mercado de arroz de la Comunidad, es conveniente prever, en tal caso, la posibilidad de fijarel tipo de la prima a un nivel superior al obtenido aplicando la regla normal, con objeto de suprimir la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo, o de suspender temporalmente la fijación anticipada de la exacción regu-

ladora, o incluso de acortar el período para el cual se pueda conseguir dicha fijación anticipada;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables al arroz cáscara y al arroz semiblanqueado no se calculan comparando un precio de umbral y un precio cif propios de tales productos, sino que se derivan de las exacciones reguladoras aplicables, respectivamente, al arroz descascarillado y al arroz blanco, de acuerdo con un coeficiente de conversión;

Considerando que, por consiguiente, el ajuste en función de los precios de umbral, de una exacción reguladora fijada por anticipado para el arroz cáscara y el arroz semiblanqueado, únicamente tiene sentido si se aplican los coeficientes de conversión utilizados para el cálculo de la exacción reguladora; que, por consiguiente, es conveniente precisar las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras;

Considerando que es conveniente, mediante primas, estimular al importador a que respete los plazos señalados por él mismo al solicitar la fijación anticipada de la exacción reguladora, con arreglo al apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, teniendo en cuenta que las condiciones habituales de compra en el comercio internacional del arroz y la duración imprevisible de los transportes no permiten, en numerosos casos, efectuar las importaciones en el mes señalado en el certificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Las primas previstas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se establecerán de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Reglamento.
- 2. Se fijará una prima para el mes en curso y una prima para cada uno de los meses siguientes, hasta la fecha de expiración del período de validez del certificado.

Las primas, establecidas en unidades de cuenta por tonelada, serán iguales para toda la Comunidad.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

Artículo 2

Cuando el precio cif del arroz descascarillado, del arroz blanco o del arroz partido sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo producto, la prima, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, será igual:

- a) para el arroz descascarillado, el arroz blanco y el arroz partido, a la diferencia existente entre esos dos precios;
- b) para el arroz cáscara, a la prima aplicable al arroz descascarillado, ajustada en función del coeficiente de conversión determinado con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1418/76;
- c) para el arroz semiblanqueado, a la prima aplicable al arroz blanco, ajustada en función del coeficiente de conversión determinado con arreglo al mismo artículo.

Artículo 3

- 1. El precio cif será, para cada producto, igual al precio cif calculado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 el día de la fijación del baremo de primas.
- 2. El precio cif de compra a plazo será, para cada producto, igual al precio cif calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, fijado, no obstante, en función de las ofertas para los puertos del Mar del Norte y en las siguientes condiciones:
- a) para una importación que deba efectuarse en el mes de expedición del certificado, dicho precio será igual al practicado para el embarque durante ese mes;
- b) para una importación que deba efectuarse durante el mes siguiente al de la expedición del certificado, dicho precio será igual al practicado para el embarque durante el mes en que esté prevista la importación;
- c) para una importación que deba efectuarse durante los demás meses de validez del certificado, dicho precio será igual al practicado para el embarque durante el mes anterior a aquél en que esté prevista la importación;
- d) si no hubiere ofertas a plazo para el embarque durante un mes determinado, dicho precio será el practicado para el embarque durante el último mes en que se hubiera hecho una oferta a plazo.

Artículo 4

Si el precio de compra a plazo fuere igual al precio cif, o inferior al mismo y dicha diferencia no excediere de 0,25 unidades de cuenta por tonelada, el importe de la prima será igual a o Unidades de cuenta.

Artículo 5

La prima en vigor para un producto y un plazo determinados se ajustará cuando la aplicación de las normas establecidas en los artículos anteriores implique una modificación de su importe superior a 0,25 unidades de cuenta por tonelada.

Artículo 6

- 1. Si, como consecuencia de las importaciones previstas, el mercado comunitario del producto de que se trate pudiere atravesar serias dificultades, el importe de la prima podrá fijarse temporalmente, salvo para el mes de expedición del certificado, a un nivel más alto del que se obtendría aplicando las disposiciones de los artículos anteriores.
- 2. El importe de la prima no podrá exceder del que se obtenga aplicando las disposiciones de los artículos anteriores en más de:
- a) 0,50 unidades de cuenta por tonelada para el primer mes siguiente al de la expedición del certificado;
- b) 0,75 unidades de cuenta por tenelada para el segundo mes;
- c) 1,25 unidades de cuenta por tonelada para el tercer mes.

Se sumarán a este último importe 0,25 unidades de cuenta por tonelada para cada uno de los meses sucesivos.

Artículo 7

- 1. En casos excepcionales en que circunstancias especiales originen, en el mercado del arroz, modificaciones importantes en los precios que la situación de la oferta y de la demanda en el mercado mundial no permitiere prever, el importe de la prima se podrá fijar a un nivel más alto del que se obtendría aplicando las disposiciones de los artículos anteriores.
- 2. El incremento aplicado al importe de la prima no podrá exceder de la diferencia existente, para cada producto, entre el precio cif y el último precio cif calculado antes de que los precios hayan acusado la influencia de las circunstancias especiales contempladas en el apartado 1.

Artículo 8

En los casos contemplados en el artículo 7, se podrá suspender la fijación anticipada de la exacción reguladora prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; en tales casos, se podrá asimismo reducir el período durante el cual es posible obtener dicha fijación anticipada, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del citado Reglamento.

Artículo 9

Si fuere necesario, se podrán establecer modalidades relativas a la prima prevista en el baremo que deba aplicarse en casos excepcionales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 10

- 1. En caso de fijación anticipada de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de arroz cáscara o de arroz semiblanqueado, el ajuste previsto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se efectuará habida cuenta del coeficiente de conversión determinado en aplicación de la letra a) del artículo 19 de dicho Reglamento.
- 2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 11

- 1. Queda derogado el Reglamento nº 365/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativo a las normas para la fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables al arroz y al arroz partido (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2435/70 (²).
- 2. Las referencias al Reglamento derogado con arreglo al apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y referencias que se refieran a los artículos del mencionado Reglamento se leerán de acuerdo con la tabla de concordancia que figura en el Anexo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1976.

Por el Consejo El Presidente J. HAMILIUS

ANEXO

Tabla de concordancia

Reglamento nº 365/67/CEE

Artículo 9 bis

El presente Reglamento

Artículo 10

⁽¹⁾ DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 32.

⁽²⁾ DO nº L 262 de 3. 12. 1970, p. 3.